

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/518/2020
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
COMISIONADO PONENTE:
CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, catorce de septiembre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/518/2020**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha cinco de mayo de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a el **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, registrada con el folio **00441120**.

II. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El día diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, emitió acuerdo a efecto de suspender los plazos y términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, quedando suspendidos a los sujetos obligados de la entidad y el Órgano Garante, los plazos y términos de solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, recursos de revisión, denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, requerimientos o procedimientos realizados por el Instituto, hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte en razón de la contingencia sanitaria por SARS- COV2 (COVID-19); suspensión que fue ampliada por acuerdos de Pleno hasta el día veinticuatro de julio de dos mil veinte.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, e interpuso el presente medio de impugnación el día diecinueve de agosto de dos mil veinte, argumentando **la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. El día veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/518/2020**; donde se requirió al

sujeto obligado, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso, lo cual fue notificado en fecha ocho de octubre de dos mil veinte.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte el sujeto obligado, a través de la Directora de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tijuana, realizó diversas manifestaciones en vías de contestación al presente recurso.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; sin que se hubiera pronunciado al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA** tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que el sujeto obligado a través de la Directora de la Unidad de Transparencia manifestó:

“Por lo que en atención a dichos oficios la Tesorería Municipal, giró el oficio número ET-048/2020, de fecha 16 de octubre del año en curso, a través del cual manifiesta, lo que a la letra dice:

"a fin de acatar lo instruido en el oficio de referencia, así como de dar cumplimiento con lo requerido por el solicitante, fue que se giraron las instrucciones para recopilar la información contenida en los expedientes digitales de la Dirección de Recaudación de la Tesorería Municipal y derivado que, después de realizar una revisión exhaustiva, se advierte que las documentales que lo integran contienen datos personales por lo que se procedió a realizar su clasificación de la información como confidencial; por tales motivos solicito mediante el presente oficio la intervención del Comité de Transparencia del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California,. Para efectos de que analice y en su caso confirme dicha clasificación, ello con fundamento en el artículo 130 de la Ley de Transparencia para el Estado de Baja California." (sic)

El cual fue recibido en esta Unidad de Transparencia el mismo día, como se puede apreciar a través del oficio antes mencionado la Tesorería Municipal, solicitó la Intervención del Comité de Transparencia para analizar la clasificación de la información como confidencial, toda vez que de los datos que comprende la solicitud de acceso a la información que se recurre, a decir del área esta contiene datos personales.

No omito manifestar que el Comité de Transparencia sesionó el día 19 de octubre del 2020, la Trigésimo Primera Sesión Extraordinaria, dentro de la cual se discutió el punto de acuerdo 5.1 consistente en: *5.1 Proyecto de acuerdo mediante el que se analiza la clasificación de la información como confidencial de manera total, formulada por la Tesorería Municipal, para rendir manifestaciones dentro del recurso de revisión de número REV/518/2020, y garantizar la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 00441120.*

Asimismo, le informo que a dicha solicitud de clasificación de la información el Comité de Transparencia del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California; resolvió lo que a la letra dice:

"...PRIMERO.- SE CONFIRMA la clasificación de la información como confidencial de manera total realizada por la Tesorería Municipal respecto a los datos personales contenidos en listado de cuentas de clave catastral y/o claves catastrales vigentes en el municipio de Tijuana. Lo anterior para garantizar la respuesta a la solicitud de información de folio 00441120...(sic)

Manifestando que el acta de la sesión en comentario, se hará llegar al Órgano Garante de la Información una vez que esta haya sido firmada por todos los integrantes que conforman dicho Comité." (sic)

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“05 de Mayo 2020

DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y/O

TESORERÍA MUNICIPAL DE TIJUANA

A quien corresponda

Solicito archivo en formato digital, preferentemente excel xlsx con el listado de la totalidad de cuentas y/o claves catastrales vigentes en el municipio de Tijuana a través de las cuales se hace el cobro del predial indicando los siguientes datos

- 1.- uso registrado de cada lote (habitacional, comercial, industrial, etc)*
- 2.- clave catastral de cada lote registrado.*
- 3.- fecha de creación o de incorporación de cada cuenta o clave catastral al padrón.*
- 4.- delegación y colonia o fraccionamiento donde está ubicada la clave catastral.*
- 5.- monto al que corresponde el último recibo del predial así como indicar si pagó el último recibo predial.*
- 6.- indicar si la clave se encuentra sobre lote condominal (ya sea condominio horizontal o vertical) o lote individual.*
- 7.-indicar si la clave es lote con construcción o lote baldío.*
- 8.-indicar los metros cuadrados de cada lote.*
- 9.-indicar los metros cuadrados de construcción en cada lote.*

Favor de entregar la información solicitada en el portal de la plataforma de transparencia a través de la cual fue solicitada.

Gracias...” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través del Tesorero Municipal le respondió lo siguiente:

“Atento a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 12, 15 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y 36 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, Capítulo III Artículo 16 y 17, Capítulo V Artículo 22, 23 y 24 del Reglamento Interno de la Tesorería Municipal, se hace de su conocimiento lo siguiente:

De conformidad con el criterio de interpretación 9/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos de Personales (INAI)
<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=ad%20hoc>, el cual versa:

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes

0438/08

Pemex Exploración y Producción - Alonso Lujambio Irazábal

2868/09 5160/09

Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. - María Marván Laborde Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología - Jacqueline Peschard Mariscal

Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Ángel Trinidad Zaldivar
Instituto Nacional de Cancerología - Jacqueline Peschard Mariscal
0304/10

Aunado a lo anterior y a fin de atender la petición señalada se dieron las instrucciones al personal correspondiente para realizar la búsqueda de la información solicitada, por lo que se procedió a la consulta con la Jefatura de Impuestos Inmobiliarios dependiente de la Dirección de Recaudación Municipal de la Tesorería Municipal, sin embargo se hace de su conocimiento que de acuerdo al reglamento Interno de la tesorería Municipal en su artículo noveno menciona lo siguiente:

ARTICULO 9. El departamento de Impuestos inmobiliarios tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

Determinar y liquidar los créditos fiscales y rezagos de impuestos inmobiliarios, así como en su caso revisar las declaraciones que presente el contribuyente respecto de los impuestos que la ley contemple para que sean declarados.

Por lo anterior le solicito le sea requerida dicha solicitud de información a la Dirección de Catastro, dependencia facultada para rendir información a dicha solicitud. ” (sic)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“en relación a la solicitud con folio 00441120, los sujetos obligados Tesorería Municipal de Tijuana declaró no competencia, y el sujeto obligado Dirección de Catastro Municipal de Tijuana omitió respuesta, no respondió nada.” (sic)

Por otra parte, en la contestación al presente recurso de revisión el sujeto obligado a través de la Directora de la Unidad de Transparencia manifestó:

“Por lo que en atención a dichos oficios la Tesorería Municipal, giró el oficio número ET-048/2020, de fecha 16 de octubre del año en curso, a través del cual manifiesta, lo que a la letra dice:

“a fin de acatar lo instruido en el oficio de referencia, así como de dar cumplimiento con lo requerido por el solicitante, fue que se giraron las instrucciones para recopilar la información contenida en los expedientes digitales de la Dirección de Recaudación de la Tesorería Municipal y derivado que, después de realizar una revisión exhaustiva, se advierte que las documentales que lo integran contienen datos personales por lo que se procedió a realizar su clasificación de la información como

confidencial; por tales motivos solicito mediante el presente oficio la intervención del Comité de Transparencia del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California,. Para efectos de que analice y en su caso confirme dicha clasificación, ello con fundamento en el artículo 130 de la Ley de Transparencia para el Estado de Baja California." (sic)

El cual fue recibido en esta Unidad de Transparencia el mismo día, como se puede apreciar a través del oficio antes mencionado la Tesorería Municipal, solicitó la Intervención del Comité de Transparencia para analizar la clasificación de la información como confidencial, toda vez que de los datos que comprende la solicitud de acceso a la información que se recurre, a decir del área esta contiene datos personales.

No omito manifestar que el Comité de Transparencia sesionó el día 19 de octubre del 2020, la Trigésimo Primera Sesión Extraordinaria, dentro de la cual se discutió el punto de acuerdo 5.1 consistente en: *5.1 Proyecto de acuerdo mediante el que se analiza la clasificación de la información como confidencial de manera total, formulada por la Tesorería Municipal, para rendir manifestaciones dentro del recurso de revisión de número REV/518/2020, y garantizar la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 00441120.*

Asimismo, le informo que a dicha solicitud de clasificación de la información el Comité de Transparencia del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California; resolvió lo que a la letra dice:

"...PRIMERO.- SE CONFIRMA la clasificación de la información como confidencial de manera total realizada por la Tesorería Municipal respecto a los datos personales contenidos en listado de cuentas de clave catastral y/o claves catastrales vigentes en el municipio de Tijuana. Lo anterior para garantizar la respuesta a la solicitud de información de folio 00441120...(sic)

Manifestando que el acta de la sesión en comentario, se hará llegar al Órgano Garante de la Información una vez que esta haya sido firmada por todos los integrantes que conforman dicho Comité." (sic)

En respuesta a la contestación otorgada la persona recurrente en fecha doce de noviembre de dos mil veinte efectuó las siguientes manifestaciones:

En atención al punto SEGUNDO del Acuerdo emitido en fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte por la COMISIONADA DENISE GOMEZ CASTANEDA y notificado a través de la Plataforma nacional de Transparencia en fecha 09 de noviembre del 2020, en torno al recurso de revisión ME/518/2020 manifiesto en cumplimiento con los tiempos establecidos expongo lo siguiente:

PRIMERO. En relación a la petición por parte de la tesorería municipal a clasificar la información solicitada establecida en el oficio ET-048/2020, al estar fuera de tiempo, incumple con los artículos 33 y 36 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California.

SEGUNDO. En el supuesto proceso de clasificación de la información solicitada se ha incumplido con el artículo 39, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California.

TERCERO. En el supuesto proceso de clasificación de la información solicitada se encuentra en incumplimiento de los mandatos establecidos en el Art. 108 y demás relativos establecidos en la LEY

DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

CUARTO. Con Fundamento en el Artículo 32 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California; se solicita la versión pública y testada de los archivos peticionados a través de la solicitud 00441120 (RR/0518/2020) ya que la única información que pudiera ligar a la identificación de datos personales corresponde al punto 2 que enuncia: "clave catastral de cada lote registrado", con el testado de este dato no hay forma de identificar o ligar los datos solicitados con persona o contribuyente alguno, invalidando así los supuestos de vulnerabilidad. Por lo anterior, se solicita la versión pública de los datos peticionados a través de la solicitud 00441120 con recurso de revisión RR/518/2020.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, el sujeto obligado otorgó respuesta en tiempo y forma a la solicitud formulada por la parte recurrente.

1. Incompetencia

La parte recurrente alude en su agravio "los sujetos obligados Tesorería Municipal de Tijuana declaró no competencia" de esta manera, cuando los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los Sujetos Obligados las facultades, competencias y funciones para atender las solicitudes de información que se les presentan, estas deberán otorgar respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo peticionado, así cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte del Sujeto Obligado, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante aún en los casos que resulten parcialmente competentes para atender la solicitud recibida de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, se advierte que el particular aludió a un tipo de incompetencia al interior del Ayuntamiento de Tijuana, es decir, la incompetencia manifestada por el Tesorero Municipal fue en relación al área de la cual es titular y no a la totalidad del sujeto obligado en cuestión por ello manifestó "le solicito le sea requerida dicha solicitud de información a la Dirección de Catastro".

Por lo anterior, resulta **INFUNDADO** el agravio manifestado por la parte promovente toda vez que el Ayuntamiento de Tijuana considerado como sujeto obligado en lo general no declinó su competencia para atender la solicitud en 00441120.

2. Clasificación como confidencial de la información solicitada

Por otra parte, se advierte que en fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, el sujeto obligado, a través del Tesorero Municipal, manifestó lo siguiente:

“En relación a lo anterior esta Dependencia informa dar cumplimiento respecto al acuerdo segundo de la admisión del recurso de revisión RR/0518/2020, las cuales versan en lo siguiente:

En fecha 09 de octubre de 2020, se recibió en esta Dependencia oficio UT-XXIII-2163/2020, remitido por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tijuana, en el cual hace de conocimiento la notificación de la admisión del recurso de revisión RR/0518/2020, en donde esta Tesorería Municipal debería realizar sus manifestaciones a través de la contestación del recurso, en un plazo de siete días.

En fecha 16 de octubre de 2020 esta dependencia mediante oficio ET-048/2020, solicita la intervención del Comité de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tijuana, para la clasificación de la información como confidencial total del padrón catastral, por tratarse de la totalidad de cuentas y/o claves catastrales vigentes en el municipio de Tijuana, a través del cual se hace el cobro del predial.

En fecha 20 de octubre de 2020, mediante oficio UT-XXIII-2258/2020 emitido por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tijuana, a través del cual se hace del conocimiento a esta dependencia que en fecha 19 de octubre de 2020 se celebró la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria 2020 del Comité de Transparencia en la que se emitió el acuerdo 5.1 31/SEIXXIII/2020, el cual confirma la información como confidencial de manera total realizada por esta Tesorería Municipal, respecto de los datos personales contenidos en el listado de cuentas de clave catastral y/o claves catastrales vigentes en el Municipio de Tijuana, lo anterior para garantizar la respuesta a la solicitud de información de folio 00441120.

Asimismo se pone a disposición la liga electrónica que contiene el acta de la multicitada sesión del Comité de Transparencia, a la que se puede acceder en el siguiente enlace:

<http://www.transparencia.tijuana.gob.mx/Archivos/Hipervinculos/150-20201022142830533-120203119.pdf>

Así sujeto obligado sostiene que la información solicitada contiene datos personales que deben ser clasificados como confidenciales relativos a claves catastrales vigentes en el municipio de Tijuana, así como el monto al que corresponde el último recibo del predial. Motivo por el cual, clasificó la información como confidencial lo cual implica no tener acceso a la misma de manera indefinida.

Ante la existente colisión de principios constitucionales identificados, principalmente se abordará el que converge entre a la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

- **Idoneidad**

En cuanto a la idoneidad se advierte que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en este caso del Ayuntamiento de Tijuana, en este sentido, el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

Así la información solicitada en poder del sujeto obligado consiste en un listado de cuentas de clave catastral y/o claves catastrales vigentes en el municipio de Tijuana. El sujeto obligado manifestó que hacer pública esta información revelaría datos personales que son tratados con estricta confidencialidad, de la misma manera argumentó que el daño probable presente y específico que se producirá es mayor que el interés público de conocer la información pues con ello se afectaría el derecho a la protección de datos personales y a la intimidad.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado manifestó que la información solicitada consistente en las **claves catastrales, así como los montos** que cubren los particulares o personas morales por concepto de impuesto predial es considerado un secreto fiscal, es decir, una excepción al derecho de acceso a la información pública perteneciente a la clasificación de la información como confidencial contemplada por el artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 4 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

El Ayuntamiento de Tijuana concluyó que la información solicitada consiste en datos personales en específico el domicilio, el patrimonio, así como el secreto fiscal debido a las cantidades monetarias que cubren los contribuyentes por concepto de impuesto predial, de igual manera afirma que de revelarse se asociarían la información del patrimonio de un propietario o poseedor de un inmueble sin el consentimiento del titular en cuestión.

Ante tales argumentos, la persona recurrente sostiene que la información solicitada es pública con base al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual prevé el derecho humano de acceso a la información pública así como el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual contempla la publicidad de toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujeto obligados.

En mérito de lo antes plasmado esta ponencia instructora procedió a analizar la legislación aplicable en materia de catastro inmobiliario y así resulta que el artículo 2 de la Ley de Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California establece que la finalidad de Catastro Inmobiliario es la promoción e integración de los registros, padrones y

documentos referentes a las características cualitativas y cuantitativas de los bienes inmuebles para otorgar el servicio de información y consulta **a quienes lo requieran**.

Así, en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno esta ponencia instructora solicitó un informe complementario a cargo del Ayuntamiento de Tijuana para efecto de verificar la materialización de la consulta de información catastral al público en general deducida del artículo aludido en el párrafo anterior, obteniendo como resultado que la Dirección de Castro Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, otorga información catastral a petición de parte interesada previa acreditación del interés al que hace referencia el artículo 38 BIS del Reglamento de la Ley de Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California el cual a la letra dice:

ARTÍCULO 38 Bis.- La Dirección de Catastro, previo pago de los derechos correspondientes, siempre que no constituyan una violación a la Ley de Transparencia, podrá expedir documentos, planos y copias certificadas relacionadas con los bienes inmuebles inscritos en catastro a:

- I. Su propietario*
- II. Su poseedor legalmente reconocido.*
- III. Al representante legalmente constituido y/o autorizado.*
- IV. Las Autoridades Jurisdiccionales y Administrativas mediante solicitud oficial;*
- V. Los Fedatarios Públicos, que con ese carácter intervengan en actos o contratos relacionados con dichos predios, mediante solicitud escrita. Las resoluciones, certificaciones, datos y demás elementos catastrales cualesquiera que sean, que emita la Dirección de Catastro, solo producirán efectos fiscales, urbanísticos y estadísticos.*

En este sentido, resulta que ningún derecho humano es absoluto, es decir, que todo derecho humano cuenta con ciertas limitantes, así el artículo 4 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que es información confidencial (una figura que restringe el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente) aquella información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales, así como el secreto fiscal el cual tradicionalmente se ha concebido como un instrumento de protección al contribuyente, consistente en la obligación de reserva por parte de las autoridades fiscales en todo lo relativo a su información tributaria, como lo son sus declaraciones y datos suministrados por el propio contribuyente o por terceros, así como los que obtenga la autoridad en el ejercicio de las facultades de comprobación de acuerdo con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación así como el artículo 18, último párrafo de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, define en su artículo 4 fracción VI al dato personal como **cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable**, en ese mismo orden de ideas el artículo 172 del Reglamento de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, determina que se consideran

datos personales el nombre, el domicilio, el patrimonio así como la información fiscal entre otros.

Por su parte, la persona recurrente, en respuesta a la contestación emitida por el Ayuntamiento de Tijuana al presente recurso de revisión, manifestó que no se observaron las formalidades que para tal efecto contempla el artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual habla de la clasificación de la información como reservada, en tal sentido resulta que el sujeto obligado jamás opuso tal figura jurídica a la persona recurrente en cambio, clasificó como confidencial la información solicitada por contener datos personales y consistir en un secreto fiscal lo cual se encuentra contenido en el artículo 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aunado a lo anterior, resulta que aun contemplando la legislación pertinente en materia de clasificación de la información como confidencial, el sujeto obligado exhibió de manera extemporánea el oficio numero T-2925/2020 por el cual contiene un hipervínculo (<http://www.transparencia.tijuana.gob.mx/Archivos/Hipervinculos/150-20201022142830533-120203119.pdf>) a la Trigésima Primera acta de sesión del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tijuana celebrada en fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, con lo cual se advierte que el sujeto obligado sí observó las formalidades que para la clasificación de la información como confidencial requiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por tanto, del análisis de la respuesta primigenia, así como de la contestación al presente recurso de revisión queda acreditado que la información solicitada actualiza una excepción al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente la cual se encuentra en resguardo por el sujeto obligado y la otorga previa acreditación de interés legítimo, por lo tanto, la medida adoptada resulta **IDÓNEA** por las consideraciones antes expuestas.

- **Necesidad**

Toda vez que el sujeto obligado mantiene medidas de seguridad al interior de su organización donde, la documentación solicitada se encuentra en su resguardo en un espacio determinado y solo se otorga al propietario del bien inmueble, su legítimo poseedor, al representante legalmente constituido, a las autoridades jurisdiccionales y administrativas, así como a los Fedatarios Públicos resulta que **no existe medio menos restrictivo** para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

- **Proporcionalidad**

De igual manera, el sujeto obligado acreditó que el otorgar la información solicitada perjudicaría el derecho a la protección de datos personales y el deber de confidencialidad derivado del secreto fiscal a los más de 634,000 propietarios, así como poseedores de bienes inmuebles en el Municipio de Tijuana por ello otorgar la información solicitada **ocasionaría un perjuicio mayor que el interés público** de conocer la información solicitada.

Por tal motivo este Instituto, encuentra argumentos suficientes para otorgarle mayor peso al derecho de protección de datos personales contemplado en los artículos 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Elemento	Órgano Garante
<i>Idoneidad</i>	Por tanto, del análisis de la respuesta primigenia, así como de la contestación al presente recurso de revisión queda acreditado que la información solicitada actualiza una excepción al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente la cual se encuentra en resguardo por el sujeto obligado y la otorga previa acreditación de interés legítimo, por lo tanto, la medida adoptada resulta IDÓNEA por las consideraciones antes expuestas.
<i>Necesidad</i>	Toda vez que el sujeto obligado mantiene medidas de seguridad al interior de su organización donde, la documentación solicitada se encuentra en su resguardo en un espacio determinado y solo se otorga al propietario del bien inmueble, su legítimo poseedor, al representante legalmente constituido, a las autoridades jurisdiccionales y administrativas, así como a los Fedatarios Públicos resulta que no existe medio menos restrictivo para satisfacer el derecho de acceso a la

	información pública de la persona recurrente.
<i>Proporcionalidad</i>	De igual manera, el sujeto obligado acredita que el otorgar la información solicitada perjudicaría el derecho a la protección de datos personales y el deber de confidencialidad derivado del secreto fiscal a los más de 634,000 propietarios, así como poseedores de bienes inmuebles en el Municipio de Tijuana por ello otorgar la información solicitada ocasionaría un perjuicio mayor que el interés público de conocer la información solicitada.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEE**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00441120**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante

determina **SOBRESEE**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00441120**.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/518/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.